



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.118

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08758311200120220037801 (T-00542-2022).

ACCIONANTE: RAÚL JESÚS AGÁMEZ PEÑATA

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD.

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

RAÚL JESÚS AGÁMEZ PEÑATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, con base en los siguientes hechos.

Aduce que en el Despacho tutelado cursa proceso ejecutivo en su contra, en el que se decretó el embargo del 50% de su mesada pensional, y el 18 de abril de 2022 presentó reposición contra la orden de apremio, así como escrito de excepciones, sobre lo cual el Despacho demandado no se ha pronunciado, a pesar de haberle solicitado impulso del trámite el 1 de junio de 2022.

Por lo anterior, solicita el amparo de su garantía fundamental invocada y que se ordene al tutelado *“emitir auto de prestación de caución de Póliza judicial”*.

1.2 Actuación procesal y fallo impugnado.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD dio inicio al trámite constitucional por auto del 26 de julio de este año, en el que ordenó notificar al accionado para que rindiera informe sobre los hechos del libelo, y vinculó a la COOPERATIVA COOUNÓN y a DANIA MORALES.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD informó que, en efecto, en el proceso génesis está pendiente por resolver recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, incoado por el accionante el 18 de abril de 2022, el cual *“se encuentra en la lista de trámites pendientes dentro del despacho, esperando su turno.”*, pues existen otros proceso que también deben resolverse, *“por lo cual el accionante debe comprender que no es atentar contra sus derechos, sino cotar (sic) con un orden de trámites, y que la acción de tutela no es el mecanismo para impulsar procesos.”*

Agrega que debe considerarse su alta carga laboral, y que solo cuenta con 3 empleados, porque la escribiente está en calidad de préstamo en otro Despacho, y el accionado ha sido cambiado de nomenclatura en 3 oportunidades, primero fue Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Soledad, Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad y ahora Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, *“por lo que humanamente se alcanza a efectuar las labores diarias, a satisfacción de los usuarios.”*; además que la tutela es improcedente porque el accionante cuenta con *“herramientas de impulso”* que solo ha utilizado una vez, y no demuestra un perjuicio irremediable, por lo que solicita que se deniegue el amparo.

El *a quo* profirió fallo el 8 de agosto de 2022, declarando improcedente el amparo, toda vez que, si bien, se encuentra vencido el término establecido en el artículo 120 del Código General del

Proceso para que el demandado se pronuncie sobre el recurso de reposición señalado, lo cierto es que la mora se justifica en la carga laboral y consecuente existencia de otros procesos pendientes para trámite en el Despacho tutelado; así como en el escaso personal con el que cuenta este último para la función de sustanciación.

La parte actora impugnó la anterior decisión.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar si se confirma la decisión de primera instancia en la que se declaró improcedente el amparo, o, en su lugar, debe revocarse o modificarse la misma, de acuerdo a las características del caso concreto.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(…) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (...)”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (...)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (...)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)’¹

2.3 Caso concreto.

¹ STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
08758311200120220037801 (T-00542-2022).

En el asunto de marras el accionante solicitó el amparo de su derecho de acceso a la administración de justicia, ante la mora del Juzgado accionado para pronunciarse sobre unas solicitudes dentro de un proceso ejecutivo en su contra, lo cual fue negado por el A *quo*, al estimar justificado la falta de pronunciamiento, decisión que pasa a revisarse en virtud de la impugnación incoada por el promotor.

Entrando al estudio de los medios de pruebas recaudados en el cartulario, se observa que el tutelado aportó vínculo² de acceso al proceso génesis, observándose que se inicia con la demanda³ ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES (COOUNIÓN), contra IDANIA MORALES y el ahora accionante, donde éste deprecó desde el 18 de abril de este año, reposición⁴ contra el mandamiento ejecutivo⁵ y levantamiento de medida cautelar⁶ previa fijación de caución, recurso que fue puesto en traslado⁷ desde el 4 de mayo de 2022 y pasado al despacho⁸ el 24 del mismo mes, con solicitud de impulso procesal⁹, elevada por el actor el 1 de junio de este año.

En ese orden de ideas, comoquiera que la tutela fue presentada el 25 de julio de los corrientes¹⁰, se colige con claridad, que, para tal fecha, en efecto se encontraba vencido el término de 10 días para resolver, conforme al canon 120 del Código General del Proceso y frente a ello se tiene que el tutelado alega una excesiva carga laboral que sobrepasa su capacidad de respuesta y teniendo en cuenta la reducida planta de personal, sin aportar ningún elemento suasorio que demuestre sus afirmaciones, con por lo menos estadísticas actualizados u otro medio de convicción que permita conocer a esta Colegiatura el estado actual de dicha Dependencia Judicial, adjuntándose únicamente pantallazo de un documento *Excel* denominado “RELACIÓN PROCESO AL DESPACHO”¹¹, en el que se incluye al trámite génesis en una lista de procesos, sin que del mismo se deduzca por sí solo la justificación a la mora detectada.

Por lo anterior, deberá revocarse el fallo impugnado, para conceder el amparo deprecado, ordenándole al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, que, si un no lo ha hecho, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre el recurso de reposición incoado por el actor y la petición de levantamiento de embargo contenidas en dicho memorial.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de agosto del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, en la acción de tutela de la referencia, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del señor RAÚL JESÚS AGAMEZ PEÑATA, y, en consecuencia, se ordena al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, a cargo de la Dra. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL que, si un no lo ha hecho, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, se pronuncie sobre el recurso de reposición incoado por el accionante el 18 de abril de 2022, en contra del mandamiento ejecutivo y sobre la petición de levantamiento de embargo contenida en dicho memorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² “CuadernoPrimeraInstancia”-Archivo “07Contestacion”-Pág. 11.

³ Expediente proceso génesis-Carpeta “01DEMANDA Y ANEXOS”-Archivo “01...”-Página 13.

⁴ Expediente proceso génesis-Carpeta “04RECURSO DE REPOSICION”-Archivo “01...”.

⁵ Expediente proceso génesis-Carpeta “02ACTUACIONES PROCESALES”-Archivo “01...”.

⁶ Expediente proceso génesis-Carpeta “04RECURSO DE REPOSICION”-Archivo “01...”-Página 5.

⁷ Expediente proceso génesis-Carpeta “04RECURSO DE REPOSICION”-Archivo “03...”.

⁸ Expediente proceso génesis-Carpeta “04RECURSO DE REPOSICION”-Archivo “04...”.

⁹ Expediente proceso génesis-Carpeta “02ACTUACIONES PROCESALES”-Archivos “04...” y “05...”.

¹⁰ De conformidad con el archivo de control de repartos de los Juzgados del Circuito de Soledad, obrante en “CuadernoSegundaInstancia”- Archivo “03Anexo”.

¹¹ “CuadernoPrimeraInstancia”-Archivo “07Contestacion”-Pág. 9.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b14c864abc1f3a031d2537b506742e90829bb4fbc77df6bd82f1f5538786b3**

Documento generado en 19/09/2022 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>